



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO EJECUTIVO No. 136
De **3** de **Diciembre** de 2021

Que actualiza las tarifas por los servicios de Tratamientos Cuarentenarios y dispone otras medidas

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 23 de 15 de julio de 1997, crea dentro del Ministerio de Desarrollo Agropecuario la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, que sirve de unidad ejecutora de las Direcciones de Salud Animal y Sanidad Vegetal en materia de Cuarentena exterior e interior, y de control interno de la movilización de animales, plantas y sus productos, a efectos de proteger el estado sanitario de los recursos agropecuarios del país, y de velar por la adecuada aplicación y ejecución de las normas fitosanitarias y zoonosanitarias;

Que la excerta legal antes descrita, faculta a la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria para ejecutar las actividades de vigilancia y control, en materia fitosanitaria y zoonosanitaria relacionadas con las importaciones, exportaciones y tránsito de mercancías de interés cuarentenario, fortaleciendo constantemente la vigilancia en los puertos, aeropuertos, fronteras, recintos aduaneros, aduanas postales, estaciones cuarentenarias y en cualquier parte del territorio nacional que lo amerite;

Que el Gobierno de la República de Panamá y el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), suscribieron un convenio de cooperación para el establecimiento y operación de un servicio nacional e internacional de fumigación de productos y subproductos agropecuarios;

Que la Ley 23 de 1997, faculta al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para establecer las tarifas a cobrar por los servicios que presta la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, mismas que fueron establecidas hace más de dos décadas mediante el Decreto Ejecutivo No.26 de 30 de enero de 2002, por lo que se hace necesario su revisión y actualización;

Que la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, luego de realizar el análisis de las tarifas que se cobran por los servicios de tratamientos cuarentenarios prestados en puertos, aeropuertos y puestos cuarentenarios, ha determinado que se deben ajustar algunos costos y nomenclaturas para poder prestar dichos servicios en cumplimiento de la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997,

DECRETA:

Artículo 1. Actualizar, las tarifas a cobrar por los servicios que presta la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en concepto de aspersión, fumigación, termo nebulización, incineración, enterramiento, atomización e inmersión a todo artículo de interés sanitario o fitosanitario que ingrese al territorio nacional o que se destine a la exportación, que técnicamente lo requiera.

Artículo 2. La Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, es la Autoridad Competente para autorizar los tratamientos cuarentenarios, los productos, la dosis, los materiales, el equipo, la infraestructura y los vehículos que se requieran para realizar los mismos.

Artículo 3. Estas tarifas serán cobradas de la siguiente manera:

1. Tratamiento a medios de transporte por fronteras marítimas y terrestres: Tratamiento cuarentenario por termo nebulización, atomización y aspersión a todo vehículo terrestre y marítimo al momento de ingresar al territorio nacional.

Tipo de vehículo	tarifa / unidad atomización y termonebulización B/.	tarifa / unidad aspersión B/.
Barcos corraleros	500.00	800.00



Barcos y vapores	100.00	200.00
Botes con motor fuera de borda	20.00	25.00
Barcos de cabotaje	30.00	40.00
Yates nuevos o usados	50.00	25.00
Cisterna de 40' + cabezal	12.00	7.00
Cisterna de 20' + cabezal	10.00	6.00
Contenedores de más de 40 pies + cabezal	30.00	12.00
Contenedores de 40 pies + cabezal	25.00	10.00
Contenedores de 20 pies + cabezal	20.00	8.00
Mesas con carga + cabezal	12.00	7.00
Furgones	40.00	12.00
Cabezal	15.00	7.00
Chasis	15.00	6.00
Camiones	15.00	7.00
Buses	25.00	10.00
Microbuses	15.00	6.00
Carro casa chico	20.00	6.00
Carro casa grande	30.00	10.00
Remolques + vehículos	30.00	10.00
Grúas	30.00	20.00
Pick-Up	10.00	6.00
Carros nuevos y usados	10.00	5.00
Motos y Bicicletas	-	3.00
Equipo pesado	50.00	30.00
Equipo Agrícola	20.00	10.00
Monta cargas	15.00	10.00
Llantas nuevas y usadas en contenedores	40.00	-

2. Transporte aéreo: Tratamiento por atomización o aspersión para todo avión que ingrese al país y aviones con vuelos domésticos.

Aviones	Tarifa / avión
Aviones de 0 a 12 pasajeros	20.00
Aviones de 13 a 60 pasajeros	15.00
Aviones de 61 a 100 pasajeros	20.00
Aviones de 101 a 200 pasajeros	25.00
Aviones de 201 y más pasajeros	30.00
Aviones cargueros 1 – 100 m3	45.00
Aviones cargueros 101 – 200 m3	55.00
Aviones cargueros 201 – 300 m3	65.00
Aviones cargueros 301 m3 y mas	75.00



Contenedores de aviones	10.00
-------------------------	-------

3. Tratamientos por fumigación a mercancías de interés cuarentenario de cargas contenerizadas: Tratamiento cuarentenario por fumigación a toda carga que utilice como medio de transporte un contenedor.

3.1 Fumigación a mercadería, productos y subproductos agropecuarios de interés cuarentenarios que se encuentren en bultos, estibas, bajo carpas o dentro de contenedores

FUMIGACION DE	TARIFA EN B/.
Metros cúbicos de 1 a 50	126.00
Metros cúbicos de 51 a 100	205.00
Metros cúbicos de 101 a 200	300.00
Metros cúbicos de 201 a 500	400.00
Metros cúbicos de 501 y Más	500.00

3.2 Tratamiento cuarentenarios a embalajes de maderas por incumplimiento a la NIMF-15 (cuando se trate de importación)

Embalaje de madera de 1 a 50	126.00
Embalaje de madera de 51 a 100	200.00
Embalaje de madera mayo de 101	250.00

3.3 Tratamiento cuarentenarios a embalajes de maderas para exportación y el cumplimiento de la NIMF-15

Embalaje de madera de 1 a 50	126.00
Embalaje de madera de 51 a 100	200.00
Embalaje de madera mayo de 101	250.00

3.4 Granos y sub-productos: Tratamiento cuarentenario por fumigación (bajo carpa, en silos, barcos y bodegas) a todo grano que ingrese al país y cuyo medio de transporte no sea en contenedores.

Metros cúbicos	Tarifa por metros cúbicos
De 1 a 20	35.00
De 21 a 50	0.50
De 51 a 100	0.45
De 101 a 200	0.40
De 201 a 500	0.35
De 501 a 1000	0.30
Más de 1001	0.25

4. Tratamiento por desinfección, aspersión, incineración y fumigación de

4.1 Plantas: tratamiento cuarentenario por fumigación de acuerdo al tipo de infestación presente.

UNIDADES DE PLANTAS	TARIFA / PLANTAS B/.
De 1 a 100	25.00
De 101 a 200	0.25
De 201 a 500	0.10



De 501 a 1,000	0.08
De 1001 a 2,000	0.06
De 2,001 a 5,000	0.05
De 5,001 a 10,000	0.04
De 10,001 a 20,000	0.03
De 20,001 a 50,000	0.02
De 50,001 y más	0.01

4.1 Animales: Tratamiento cuarentenario por desinfección y aspersión a todo animal que se importe o exporte.

Animales	Tarifa / unidad
Especies mayores	10.00
Especies menores	5.00

4.2 Pielés: Tratamiento cuarentenario por desinfección o incineración, de acuerdo a la naturaleza y procedencia del producto.

Unidades de pieles	Tarifa / pieles b/.
De 1 a 5	10.00
De 6 a 10	8.00
De 11 a 20	6.00
De 21 y más	5.00

5. Tratamiento por enterramiento (fosa)

5.1 Animales: El importador asumirá los gastos del tratamiento cuarentenario por enterramiento (fosa) a toda especie animal que muera en el transporte o que haya que sacrificar por ser portador de una enfermedad exótica.

Unidades en kilos	Tarifa / kilos
De 1 a 250	3.00
De 251 a 500	2.00
De 501 a 1,000	1.00
De 1,001 a 5,000	0.75
De 5,001 y más	0.50

5.2 Mercancías agropecuarias: Tratamiento cuarentenario por enterramiento a todo producto decomisado de origen agropecuario, siempre que su volumen sea mayor de 250 kilos.

Unidades en kilos	Tarifa / kilos b/.
De 250	5.00
De 251 a 500	3.00
De 501 a 1,000	2.00
De 1,001 a 5,000	1.00
De 5,001 y más	0.75

6. Tratamiento por incineración:

6.1 Basura: Tratamiento por incineración a toda basura que sea generada en los aviones que ingresan al país.



Unidades	Tarifa / unidad
Bolsas de basura ambientalmente incinerable y que presente un peso no mayor de 10 kilos	15.00
Bolsas de basura con material no incinerable y que presente un peso no mayor de 10 kilos	25.00
Bolsas de basura con cama de animales y que presente un peso no mayor de 10 kilos	10.00

6.2 Mercancías agropecuarias: Tratamiento cuarentenario por incineración a todo producto de origen agropecuario, siempre que su volumen no sea mayor de 250 kilos.

Unidad	Tarifa / unidad
Bolsas no mayores de 10 kilos	25.00

6.3 Animales: Tratamiento cuarentenario por incineración a toda especie menor que muera en el transporte hacia el país o que tenga que ser sacrificado por ser portador de una enfermedad exótica.

Animales	Tarifa / Unidad
Perros	40.00
Gatos	30.00
Aves	20.00
Otros	50.00

7. Tratamientos Especiales:

- Tratamientos químicos con dosis adicionales a las comúnmente establecidas (Bromuro de Metilo a razón de una libra por cada mil pies cúbicos o Fosfamina a razón de un gramo de ingrediente activo por cada metro cubico). El costo de las dosis adicionales se le cobrará al usuario de acuerdo al precio del producto utilizado en el mercado, el cual será sumado al costo del tratamiento.
- En aquellos casos que sea necesario, que el personal encargado de realizar los tratamientos, se tengan que trasladar a un lugar fuera de los límites de su cobertura, se aplicará un cobro adicional de B/.25.00 por cada 50 kilómetros que se tengan que movilizar.
- En el caso de las Mesa sin Carga más Cabeza que transite por fronteras terrestres se pagara por la atomización o termo-nebulización B/. 12.00 y por la aspersion B/. 8.00.

Artículo 4. Las sumas recaudadas por los servicios prestados por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, ingresarán a un fondo común no sujeto al principio de caja única del Estado, manejado por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, el cual será utilizado para sufragar los gastos que ocasione la prestación del servicio, ajustándose a las normas de Auditoría Interna del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y la fiscalización y control de la Contraloría General de la República.

Artículo 5. El Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), en conformidad con el artículo 4 y 5 del convenio de cooperación suscrito con la República de Panamá es la entidad autorizada para ejecutar y administrar a través de su representación en Panamá los servicios de tratamiento y fumigación y las tarifas establecidas en el presente



Decreto Ejecutivo, y ambas partes son responsable de revisar y evaluar periódicamente el desarrollo de estas actividades.

Artículo 6. El presente Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo N° 26 de 30 de enero de 2002.

Artículo 7. Este Decreto Ejecutivo, comenzará a regir a partir del 1 de enero de 2022.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 12 de 1973 y Ley 23 de 15 de julio de 1997.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los **3** días del mes de **Diciembre** del año dos mil veintiuno (2021).

LAURENTIZO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

CARLO ROGNONI ARIAS
Ministro de Desarrollo Agropecuario Encargado

